

**Ley 18.924**  
**Ley de Entidades Cambiarias**

Texto según las siguientes disposiciones:

- Ley N° 18.924, sancionada el 22.01.1971
- Decreto N° 62/71, del 22.01.1971
- Decreto 427/79, del 16.02.1979

AUTORIZACION DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA PARA ACTUAR COMO CASA DE CAMBIO.

Artículo 1º: Ninguna persona podrá dedicarse al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en divisas extranjeras, sin la previa autorización del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para actuar como CASA DE CAMBIO, AGENCIA DE CAMBIO u OFICINA DE CAMBIO.

Artículo 2º: La reglamentación que se dicte establecerá:

- a) Operaciones que en cada caso podrán realizarse según la índole de la autorización conferida y sus límites operativos;
- b) Requisitos de los pedidos de autorización y condiciones de solvencia y responsabilidad de los solicitantes;
- c) Capital mínimo, garantías a exigirse, régimen de incompatibilidades con otras actividades, obligaciones y requisitos necesarios;
- d) Libros, documentación y antecedentes que deberán llevar las CASAS DE CAMBIO, AGENCIAS DE CAMBIO u OFICINAS DE CAMBIO, obligaciones informativas e inspecciones a que estarán sujetas;
- e) Causas de revocación de la autorización conferida.

Artículo 3º: EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será autoridad de aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá las facultades reglamentarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la materia.

Artículo 4º: No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, titulares, directores, administradores, síndicos, liquidadores, gerentes o apoderados de las entidades regidas por esta ley:

- a) Los que por autoridad competente hayan sido sancionados por infracciones al régimen de cambios, según la gravedad de la falta y el lapso transcurrido desde la aplicación de la penalidad, circunstancia que ponderará en cada caso el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA;
- b) Los condenados por delitos contra la propiedad o contra la administración pública o contra la fe pública;
- c) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de entidades financieras o cambiarias;
- d) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la inhabilitación;
- e) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena;

- f) Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes, hasta su sobreseimiento definitivo;
- g) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable;
- h) Los otros fallidos y los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación;
- i) Los deudores morosos de las entidades financieras;
- j) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación;
- k) Los inhabilitados por aplicación de los artículos 35 inciso d) de la Ley 18.061 y 5 de la presente ley, mientras dure su sanción;
- l) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de entidades financieras, casa de cambio, agencia de cambio u oficina de cambio.

Artículo 5º: Sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las reglamentaciones vigentes.

Asimismo, podrá requerir a las autoridades judiciales embargos, inhibiciones u otros recaudos de naturaleza patrimonial.

Cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la Ley 18.061. Estas sanciones serán impuestas por el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, previo sumario que se instruirá en todos los casos, en el que se asegurará el derecho de defensa, y serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, conforme a lo determinado en el mismo artículo.

La forma, plazo y demás condiciones del recurso de apelación se regirán por las disposiciones del artículo 36 de la Ley 18.061.

Artículo 6º: Las disposiciones contenidas en la presente ley no alcanzan a las entidades financieras autorizadas para operar en cambios.

Artículo 7º: Deróganse los Decretos números 84.651/41 y 3.214/43.

Artículo 8º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

#### **Decreto 62/71 Reglamentación**

Artículo 1º: EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA tendrá a su cargo la autorización para el funcionamiento de Casa de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio.

Artículo 2º: Dentro de las facultades y límites que en cada caso les fije el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, las entidades a que se refiere el artículo 1ro. podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Casas de Cambio  
Compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de buena entrega y compra, venta o emisión de cheques, transferencias postales, telegráficas o telefónicas, vales postales, giros y cheques de viajero, en divisas extranjeras.

- b) Agencias de Cambio Compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de buena entrega y compra de cheques de viajero en divisas extranjeras.  
Los cheques de viajero adquiridos deberán ser vendidos a las instituciones o casa autorizadas para operar en cambios.
- c) Oficinas de Cambio.  
Compra de monedas, billetes y cheques de viajero en divisas extranjeras, los que deberán ser vendidos únicamente a las instituciones y casas autorizadas para operar en cambios. Sin perjuicio de ello, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá suspender la realización de cualquiera de las operaciones mencionadas, por parte de las entidades comprendidas en el presente decreto.

Artículo 3°: Les esta prohibido a la Casas de Cambio y a las Agencias de Cambio:

- a) La realización de operaciones a termino y de pases de cambio, así como las que se relaciones con exportaciones e importaciones, apertura de créditos simples y documentarios, mediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, aceptación de depósitos y otorgamiento de préstamos, avales y otras garantías en moneda nacional o extranjera.
- b) Explotar empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase.
- c) Compra bienes inmuebles que no sean para uso propio.
- d) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
- e) Efectuar inversiones en acciones y obligaciones de entidades fiscalizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Se exceptúan de las prohibiciones establecidas precedentemente: i) Las actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes. ii) Intervenir en oferta publica de títulos valores con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

<sup>1</sup>Artículo 4°: Las Casas de Cambio deberán constituirse bajo la forma de sociedad anónima. Las Agencias de Cambio podrán adoptar ese tipo de sociedad o constituirse como sociedades en comandita por acciones o de responsabilidad limitada. Las acciones con derecho a voto de las entidades que revistan la forma jurídica de sociedad anónima o en comandita por acciones serán nominativas.

Los directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia y síndicos de las entidades constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivo grupos de accionistas.

Igual obligación regirá para los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada y para los enajenantes y adquirentes de acciones o cuotas sociales.

El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA considerara la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación.

La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del artículo 41 de la Ley No. 21.526.

Asimismo, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA determinara los restantes requisitos a que se ajustarán las solicitudes para funcionar como Casas de Cambio, Agencias de Cambio u Oficinas de Cambio.

Artículo 5°: El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberá dictar normas tendientes a asegurar que las entidades comprendidas en este decreto, mantengan un adecuado grado de solvencia y liquidez, pudiendo determinar capitales mínimos, relación entre ellos y sus compromisos, reservas, garantías que podrán otorgar y modos de constituir las y regímenes de sus inversiones.

---

<sup>1</sup> D. 427/79, art. 1

Artículo 6º: El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecerá las obligaciones a que quedarán sujetas las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio en materia de contabilidad, suministro de información, facultades y requisitos a cumplir por sus administradores y gerentes, publicidad, horarios de atención al público, cambio de domicilio, apertura y cierre de sucursales y representaciones y de todo otro aspecto vinculado con su funcionamiento.

Artículo 7º: El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá revocar la autorización a las entidades comprendidas en este decreto, cuando dejaren de cumplir el objeto que se tuvo en cuenta al otorgársela. Esta facultad podrá ser ejercida también respecto de sus sucursales o representaciones.

Artículo 8º: Las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio, quedan sujetas a la inspección del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA cuando este lo considere conveniente. A tal efecto están obligadas a la presentación de los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite.

Artículo 9º: En caso de negativa a permitir la inspección, de omisión en el suministro de informaciones o cuando la índole de las irregularidades cometida lo hiciera aconsejable, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá disponer como medida precautoria, la suspensión transitoria para actuar como Casa de Cambio, Agencia de Cambio u Oficina de Cambio, sin perjuicio de las demás sanciones que fuere del caso imponer.

Artículo 10º: Las Casas de Cambio y Agencias de Cambio autorizadas deberán ajustar su funcionamiento a las condiciones establecidas en el presente decreto, dentro del término que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Fuentes: Centro de Documentación e Información del MECON (Infoleg).